

Bogotá D.C.,



Fecha: 2023-07-26 16:30:25

Radicado: S2023003476



Radicados Asociados: E2023013541  
Adjuntos: 0 No. Folios: 14  
Destino: UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA -  
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicado

Señor

CARLOS ADRIÁN CORREA FLÓREZ

Director General

**UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**

Av. Calle 26 # 69 D-91 Torre 1, Piso 8°

Ciudad

Asunto: Radicado CREG: E-2023-013541

Traslado dudas e inquietudes regulación aplicable a la Convocatoria Pública UPME GN No. 001 – 2022 motivados por la publicación a comentarios de la Adenda No. 6 de los DSI.

Respetado señor Correa:

Hemos recibido la comunicación del asunto mediante la cual expone lo siguiente:

*“(...) recibimos comentarios por parte de las empresas Consultoría Regulatoria y TGI. Revisadas las observaciones remitidas, se evidenció que algunas inquietudes son de su competencia por tratarse de temas de índole regulatorio. Teniendo en cuenta lo anterior damos traslado de los siguientes comentarios:*

- *Consultoría Regulatoria: comentarios No. 1 y 2 dentro del título comentarios regulatorios.*

- TGI: comentarios No. 1 y 2. (...)"

Una vez leído el texto del archivo recibido en documento "Word" entendemos que la mención del escrito de Consultoría Regulatoria corresponde a un escrito del CONSORCIO BUENAGÁS, por lo que en adelante haremos tal referencia.

Ahora bien, con respecto del comentario 1 del CONSORCIO BUENAGÁS que se traslada a la CREG, no observamos que se presente alguna consulta sujeta de la regulación CREG expedida sino que se trata de un comentario al texto del formulario No. 7 de los DSI publicados por la UPME mediante la Adenda No. 7. En ese sentido el texto del Artículo 6 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 transcrito en el mismo comentario recibido establece que:

*"El proponente deberá demostrar experiencia relacionada con la construcción y/o contratación de la construcción de proyectos de infraestructura de valor similar al valor estimado del proyecto objeto del proceso de selección. Para esto, los proponentes podrán acreditar su experiencia con la **presentación de dos proyectos construidos por el proponente, o cuya contratación haya sido realizada por el proponente**, cuyos valores sumados resulten en un valor igual o superior al valor estimado del proyecto objeto del respectivo proceso de selección. La experiencia puede ser acreditada por la persona jurídica que se presenta, por sus filiales o sociedades matrices, y/o por cualquier otra sociedad que sea parte de un mismo grupo económico. Lo anterior también aplica para los miembros del Consorcio."*  
(subrayado con resaltado fuera de texto)

Aparece claramente en el texto transcrito la especificación de que los proyectos a partir de los cuales se acredita la experiencia deben haber sido construidos, y que en consecuencia del texto usado, se entienden "construidos" ya sea por el mismo proponente o por



terceros contratados por el proponente. Esencialmente la condición es que el proyecto acreditado ya esté construido, es decir, que haya sido terminado o finalizado a la fecha de referencia establecida por la UPME, no que está siendo construido en el presente ni tampoco que será construido en el un futuro. Ello no necesariamente implica que el(los) contrato(s) de construcción o los contratos estén terminados y/o ejecutados y/o finalizados, toda vez que pueden existir obligaciones o actuaciones que se pueden dar aún con posterioridad a la terminación de la construcción del proyecto, como puede ser un contrato tipo BOMT. Adicionalmente se entiende construido un proyecto que está listo para ser utilizado en la capacidad y condiciones técnicas exigidas para ello; un proyecto no se puede entender como construido o terminado si aún no cumple con los requerimientos técnicos y de diseño especificados o aún hay partes de la construcción que no han sido terminadas y que impiden su uso en la capacidad y características técnicas de diseño. Esto implica que el proyecto construido debe estar listo para ser usado y que de no ser así, no puede ser usado como acreditación para el proceso de selección que adelante la UPME.

Por otra parte, en la misma comunicación, la UPME se expresa lo siguiente:

- “(...) resaltamos que una de las dudas presentadas se genera en relación con el valor de la garantía de cumplimiento, ya que según la lectura del tercero interesado, de acuerdo con la Resolución CREG 102 008 de 2022, el valor de la garantía podría establecerse con base en el componente Ingreso Anual Esperado (IAE), y no en el Valor Presente Neto (VPN) del proyecto.”
- “(...) consideramos que la situación descrita **debe ser dilucidada de manera urgente por la CREG**, al ser un tema regulatorio, ya que la UPME no puede permitir la entrega de ofertas sin claridad en el valor de la garantía en comento, ni puede solucionar el asunto vía DSI, por ser una norma de rango inferior a la resolución expedida por la CREG.” (subrayado con resaltado fuera de texto)



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230726-163105-744013-09263886  
2023-07-26T16:35:06-05:00 - Pagina 3 de 16



Teniendo en cuenta la anterior solicitud de la UPME, se responderá inicialmente mediante la presente comunicación el numeral 2 “PÓLIZA DE SERIEDAD DE LA OFERTA Y PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO” de la consulta elevada por el CONSORCIO BUENAGÁS, y aquellas otras consultas que no tengan que ver con solicitudes de modificación de la regulación vigente o sobre las demás consultas que la CREG considera que corresponden al ámbito de sus competencias, para ser atendidas en posterior comunicación.

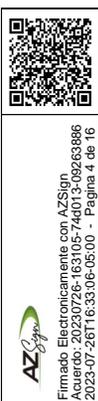
Para lo anterior, se extrae la siguiente consulta de la comunicación del CONSORCIO BUENAGÁS:

*“Respecto a la garantía de cumplimiento, pedimos muy amablemente que se valide el entendimiento sobre el cálculo de la misma, en donde tomamos el numeral 3.4.1 del anexo 3, de la resolución CREG 102 008, que indica:*

*‘(...) 3.4.1 Garantía de cumplimiento de la construcción: Para los procesos de selección será del diez por ciento (10%) del valor de la del componente IAE INVERSIÓN presentado en la oferta económica, actualizado con el índice IPC del mes anterior al mes de presentación de la oferta, expresado en pesos colombianos del 31 de diciembre del año anterior a la fecha de presentación de la oferta. Para el caso de los transportadores incumbentes que ejecuten en primera instancia proyectos de IPAT será de diez por ciento (10%) del valor eficiente del activo adoptado por la CREG, según se establece en el literal c) del Artículo 4 de la presente Resolución, expresado en pesos colombianos. (...)’*

*Sobre esta definición de garantía, el artículo 9, de la resolución CREG 102 008, define el IAE de Inversión cómo:*

*‘(...) Artículo 9. Ingreso anual esperado, **IAE**. El proponente deberá, en su oferta económica:*





 Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230726-163105-744013-09263886  
2023-07-26T16:35:06-05:00 - Página 5 de 16

(i) *Presentar un ingreso anual fijo esperado de inversión - IAE*

*INVERSIÓN para cada año del PEP, expresado en pesos constantes del 31 de diciembre del año anterior a la fecha de presentación de la propuesta.*

*Deberá reportar el porcentaje del ingreso anual esperado fijo de inversión, componente IAE INVERSIÓN, que solicita le sea valorado en dólares americanos; este porcentaje no podrá ser superior al cuarenta y dos por ciento (42%) de dicho componente y deberá corresponder a un valor único para cada uno de los años del PEP.*

*(...) ‘*

*“Teniendo en cuenta lo anterior, nuestro entendimiento del valor de la garantía de cumplimiento se encuentra atada a un año del PEP, ya que el IAE INVERSIÓN es un ingreso anual, y en ningún caso la garantía habla de algún tipo de sumatoria de los años totales. podrían indicarnos si el valor de la garantía está atada a la anualidad del IAE, al Valor presente neto de los 15 años de ingreso, y con cuál tasa se debería calcular?”*

Con base en lo anterior, procedemos a contestar a continuación:

- 1.) Inicialmente, se debe tener claro que mediante la Resolución CREG 102 008 de 2022 se hacen unos ajustes y se compila la Resolución CREG 107 de 2017 “*Por la cual se establecen los procedimientos que se deben seguir para ejecutar proyectos del plan de abastecimiento de gas natural*”. Es decir, las dos resoluciones tienen directa relación toda vez que una precede la otra, por lo que es necesario tener en consideración los aspectos que determinaron inicialmente la expedición de la Resolución CREG 107 de

2017 para el entendimiento integral de lo establecido actualmente en la Resolución CREG 102 008 de 2022.

2.) A partir de lo anterior, en la aplicación de lo compilado y ajustado en la Resolución CREG 102 008 de 2022 se tuvo en cuenta lo siguiente:

a) OBJETIVOS DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO:

Los dos objetivos principales que se buscan lograr al incluir la garantía de cumplimiento fueron expuestos en el documento CREG-059 de 2017, que sirvió de soporte a la Resolución CREG 107 de 2017. Efectivamente, en la respuesta al comentario a. del numeral 11 del capítulo 3 la CREG explica (se extrae):

*“De otra parte, en el momento de la adjudicación, el proponente que resulte favorecido deberá constituir una garantía de cumplimiento, por el 10% del valor ofertado según la propuesta en la Resolución CREG 038 de 2016, y realizar ajustes fuertes a este valor si se presentan retrasos en la ejecución del proyecto. Se considera que este esquema permite seleccionar los ejecutores más idóneos así como dar los incentivos para ejecutar el proyecto dentro del cronograma establecido.”*

*Con respecto a la garantía de cumplimiento cabe anotar que conceptualmente esta garantía busca cubrir a la demanda por el riesgo de no ejecutar oportunamente el proyecto. En este sentido el valor de la garantía debería estar asociado al valor de la inversión del proyecto y no al flujo de ingresos total (...)* (subrayado con resaltado fuera de texto)

b) VALOR DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO:



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230726-163105-744013-09263886  
2023-07-26T16:35:06-05:00 - Pagina 6 de 16



En la Resolución CREG 102 008 de 2022, se buscó mantener conceptualmente el mismo valor absoluto (\$) usado como referencia para determinar el valor asegurado desde un principio con la Resolución CREG 107 de 2017, que era del 7% del valor total de la oferta. Así, en el documento CREG - 102 06 de 2022, que sirve de soporte de las decisiones tomadas para expedir la Resolución CREG 102 008 de 2022, se expone lo siguiente en el numeral 7.27 “*Valor inicial de la garantía de cumplimiento de la construcción*” del capítulo 7 “*PROPUESTAS DEFINITIVAS*”:

*“Para los procesos de selección, se ajusta el valor por el que inicialmente se debe constituir la garantía de cumplimiento de la construcción a diez por ciento (10%) del componente de IAE INVERSIÓN, considerando que el porcentaje vigente del siete por ciento (7%) toma como referencia el valor total de la oferta del ingreso anual esperado que anteriormente era el establecido como único componente de la oferta.”* (subrayado con resaltado fuera de texto).

En cuanto al cambio del valor del porcentaje del 7% inicial al 10% actual, en el documento soporte CREG-059 de 2017 de la Resolución CREG 107 de 2017 ya mencionada, se dejó claro en la respuesta al comentario a. del numeral 11 del capítulo 3, que para simpleza de la estimación de cálculo, se asumía que la inversión correspondía a un 70% del valor total de la oferta, lo que daba el 7% establecido (70% componente inversión X 10% porcentaje de garantía de cumplimiento). El otro 30% corresponde a costos estimados para simpleza de cálculos, que ya en la Resolución CREG 102 008 de 2022 se separan en otros 3 componentes que se oficializan en forma separada para cada año del Período Estándar de Pago, PEP (IAE AOM, IAE GAS FIJO GAS NATURAL, IAE VARIABLE GAS NATURAL). Es por ello que se pasa de un 7% a un 10% en consideración al cambio del valor de referencia utilizado. Es de tener en cuenta que dicho ajuste permitió que se estableciese un inicio de remuneración del componente IAE INVERSIÓN en



la FPO inicialmente establecida, incluso antes de la prestación efectiva del servicio del proyecto, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos.

### 3.) LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN LA RESOLUCIÓN CREG 102 008 DE 2022:

En la Resolución CREG 102 008 de 2022, en armonía con lo explicado en los literales a) y b) del numeral 2.) anterior, se mantuvo el mismo valor de referencia de la garantía de cumplimiento que inicialmente se estableció en la Resolución CREG 107 de 2017, para lograr de manera eficaz los mismos dos objetivos principales explicados en el documento CREG-059 de 2017. Lo anterior en ningún momento ha sido sujeto de modificación de la CREG. Sin embargo, como sí se realizaron ajustes a la Resolución CREG 107 de 2017, se hizo necesario incorporar nuevos conceptos y armonizarlos con las resoluciones previamente vigentes. Así, en el texto de la Resolución CREG 102 008 de 2022 se puede observar lo siguiente:

a) Inclusión de 4 componentes de la oferta económica: como se mencionó previamente, la oferta económica que se presentaba como un solo valor en pesos colombianos para cada año del PEP en la Resolución CREG 107 de 2017, pasó a ser presentada, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la Resolución CREG 102 008 de 2022, con 4 valores para cada año del PEP, en diferentes unidades de medida (pesos colombianos, %/día-año<sub>BOG</sub>, %/día-año<sub>OG</sub>, %/día-año<sub>OR</sub>, y MPCD), que posteriormente se oficializan por la CREG de acuerdo con el Artículo 13 de la misma resolución, en:

- IAE INVERSIÓN
- IAE AOM
- IAE FIJO GAS NATURAL
- IAE VARIABLE GAS NATURAL



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230726-163105-744013-09263886  
2023-07-26T16:35:06-05:00 - Pagina 8 de 16

- b) Diferencia entre cada componente de la oferta y el valor anual de cada componente de la oferta. A partir de lo anterior, la expresión “componente” identifica un valor total de oferta, expresada en pesos colombianos referenciados al 31 de diciembre del año anterior al año en que se presenta la propuesta a la UPME. Lo anterior a menos que a la expresión “componente” se le especifique un período de aplicación o de referencia de dicho componente (sea anual o mensual). Esto es una utilización que más adelante se detalla.
- c) Aplicación del concepto “componente IAE INVERSIÓN”: en lo transcrito de la solicitud de concepto recibida de CONSORCIO BUENAGÁS, se hace alusión al siguiente texto:

*“(…) Artículo 9. Ingreso anual esperado, **IAE**. El proponente deberá, en su oferta económica:*

- (i) *Presentar un ingreso anual fijo esperado de inversión - IAE INVERSIÓN para cada año del PEP, expresado en pesos constantes del 31 de diciembre del año anterior a la fecha de presentación de la propuesta. (subrayado con resaltado fuera de texto).*

Se observa entonces que en el mismo texto alusivo con base en el cual se respalda la interpretación para calcular el valor de la garantía de cumplimiento, el texto regulatorio es el que especifica que corresponde al IAE INVERSIÓN para cada año del PEP (Período Estándar de Pagos) ), no se tiene en cuenta lo que el mismo artículo 9 establece en cuanto al componente IAE INVERSIÓN. Frente a esto, en el numeral iv) del mismo artículo 9 de la Resolución CREG 102 008 de 2022, se expresa de manera clara que refleja el componente IAE INVERSIÓN, sin que allí se haga alguna distinción, diferenciación o clasificación de dicho componente en anual ni



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230726-163105-744013-09263886  
2023-07-26T16:35:06-05:00 - Página 9 de 16





Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230726-163105-744013-09263886  
2023-07-26T16:35:06-05:00 - Pagina 10 de 16

mensual, remunera la totalidad de las inversiones, no solo un año de las mismas. Así se expresa lo siguiente:

*“El proponente, con la presentación de su oferta, acepta que el componente IAE INVERSIÓN remunera la totalidad de las inversiones y el componente IAE AOM remunera la totalidad de los gastos AOM correspondientes al respectivo proyecto, incluyendo los gastos de combustible, diferente a los consumos de gas natural ya mencionados, e incluye los gastos de la energía asociada a la operación de las estaciones de compresión, diferente a los consumos de gas natural, u otra infraestructura y la reposición de activos que componen el proyecto, cuando sea necesario. Por tal razón asumirá la responsabilidad y el riesgo inherentes a la ejecución y explotación del proyecto.*

(...)

*La suma de los costos de los componentes de IAE INVERSIÓN, IAE FIJO GAS NATURAL, IAE AOM e IAE VARIABLE GAS NATURAL presentado por el proponente, será igual al IAE TOTAL y cubrirá toda la estructura de costos y de gastos en que incurra el proponente seleccionado en desarrollo de su actividad y la duración de la prestación del servicio, en el contexto de las leyes y la reglamentación vigente.”* (subrayados con resaltados fuera de texto).

- d) Por el contrario, en la Resolución CREG 102 008 de 2022 se observa que cuando se hace referencia a un solo año u otro período de duración del componente IAE INVERSIÓN, los textos hacen dicha mención expresa y específica. Ejemplo de lo anterior son las siguientes disposiciones:



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230726-163105-744013-09263886  
2023-07-26T16:35:06-05:00 - Pagina 11 de 16

- En el Artículo 3 se encuentra la siguiente definición: “**Valor de la oferta:** Es el valor calculado por la UPME como el valor presente de la **serie de valores anuales del ingreso anual esperado**”. (subrayado con resaltado fuera de texto).
- En el numeral (i) del Artículo 9, se dice: “Presentar un ingreso anual fijo esperado de inversión - **IAE INVERSIÓN para cada año del PEP**” (subrayado con resaltado fuera de texto).
- En el Artículo 11, se dice: “En las propuestas que se presenten a los procesos de selección de que trata esta resolución, la diferencia entre los porcentajes que representan cada uno de **los valores anuales ofertados del componente IAE INVERSIÓN** con respecto al valor presente de la serie de **los valores anuales del componente IAE INVERSIÓN**, no podrá ser mayor a cinco puntos porcentuales (5%) entre cualquier par de años. En ningún caso, **el componente IAE INVERSIÓN para cualquier año** podrá ser superior al del año anterior.” (subrayado con resaltado fuera de texto).
- En el literal d) del Artículo 12, se dice: “Estos pagos tendrán como referencia el **valor del IAE INVERSIÓN y el IAE AOM, mensualizado del primer año del PEP** (...)” (subrayado con resaltado fuera de texto).
- En el literal c) del Artículo 23, se dice: “Cuando no se cuente con la información antes de la fecha de presentación de ofertas, el costo de la auditoría se adicionará al **primer año del ingreso anual esperado del PEP**, o en su equivalente si hay entrada parcial”. (subrayado con resaltado fuera de texto).

e) Por otro lado, cuando se contrastan los numerales 3.2.1 y 3.2.2 del Anexo 3 de la Resolución CREG 102 008 de 2022, que tratan del “Valor inicial de la



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230726-163105-744013-09263886  
2023-07-26T16:35:06-05:00 - Pagina 12 de 16

garantía”, se observa la diferenciación que se da en el valor de referencia de las dos garantías de cumplimiento (cumplimiento de construcción y cumplimiento de devolución de pagos) que se establecen para cada proyecto. Así, en el numeral 3.4.1 del Anexo 3, se dice: “*Garantía de cumplimiento de la construcción: Para los procesos de selección será del diez por ciento (10%) del valor de la del componente IAE INVERSIÓN presentado en la oferta económica, (...).*” (subrayado con resaltado fuera de texto). Del mismo modo, en el numeral 3.4.2 del Anexo 3, se dice: “*(...) deberá constituir la garantía de cumplimiento de devolución de pagos inicialmente por valor de un mes de remuneración del IAE INVERSIÓN.*” Se observa de la comparación de los textos, que no se incluye un período de definición anual del valor del IAE en el caso de la primera de las garantías (garantía de cumplimiento de la construcción), como sí se coloca en el caso de la segunda, cuando se especifica que es un valor mensual del IAE.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los objetivos definidos en la regulación a partir de los cuales se especificó el valor de la garantía de cumplimiento, se han mantenido desde la primera regulación CREG 107 de 2017 expedida para la ejecución de los proyectos adoptados por el Ministerio de Minas y Energía en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural. Dicha garantía se establece sobre el 10% del componente de IAE INVERSIÓN presentado en la oferta del adjudicatario.

Del mismo texto aportado en la consulta como argumento de interpretación de parte de CONSORCIO BUENAGÁS, se observa que la referencia completa corresponde al “IAE INVERSIÓN para cada año del PEP”, a diferencia de la referencia para el valor de la garantía de cumplimiento de la construcción que en el numeral 3.2.1 del Anexo 3 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 utiliza la expresión “*será del diez por ciento (10%) del valor de la del componente IAE INVERSIÓN presentado en la oferta económica*”.

Por tanto, la única interpretación que puede darse al texto consultado (i.e. numeral 3.4.1 de la Resolución CREG 102 008 de 2022), es que el valor de la garantía de cumplimiento de la construcción es del diez por ciento (10%) del valor del componente IAE INVERSIÓN, entendido como aquel que remunera la totalidad de las inversiones en pesos colombianos al 31 de diciembre del año anterior al año en que se presentan las propuestas a la UPME.

Por último, en la consulta del CONSORCIO BUENAGÁS se incluye lo siguiente:

*“(...) podrían indicarnos si el valor de la garantía está atada a la anualidad del IAE, al Valor presente neto de los 15 años de ingreso, y con cuál tasa se debería calcular? Esperamos que no sea el 10% que se usa para hacer las comparaciones y que no corresponde a la realidad de la financiación, pues un proyecto cuyos ingresos están en pesos en más de un 75%, necesariamente se tiene que financiar en un porcentaje muy alto en moneda local, cuyo costo no baja de inflación + 10%.”*

De la respuesta al comentario anterior y a partir de lo expuesto en la regulación, es claro que el valor de referencia para calcular el valor de la garantía de cumplimiento de la construcción es el que corresponde al componente IAE INVERSIÓN, que es aquel que resulta de obtener el total de la suma del valor presente de cada una de las anualidades presentadas en la oferta económica para dicho componente, utilizando para ello la Tasa de Descuento determinada en el Artículo 10 de la Resolución CREG 102 008 de 2022, en un porcentaje del diez por ciento (10%), para lo cual dicha norma señala:

*“Artículo 10. Tasa de descuento. La tasa de **descuento para calcular el valor presente del flujo del que haya ofertado** cada uno de los proponentes será del diez por ciento (10%).”* (subrayado con resaltado fuera de texto).

Es de considerar que la tasa interna de retorno del proponente en ningún momento es parte de la presentación de la oferta económica, ni por tanto de la evaluación de dicha



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230726-163105-744013-09263886  
2023-07-26T16:35:06-05:00 - Página 13 de 16





oferta. Tampoco es parte de la información que debe entregar el adjudicatario para la oficialización de ingresos de la CREG ni para ninguna otra instancia en la ejecución del proyecto. Este aspecto del componente IAE INVERSIÓN para comparar ofertas va de la mano con los objetivos que precisamente busca alcanzar la regulación con respecto del valor de la garantía de cumplimiento de la construcción, ya manifestados en el literal a) del numeral 2) anterior.

En los anteriores términos damos por atendida la solicitud de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Cordialmente,

**JOSE FERNANDO PRADA RIOS**

Director Ejecutivo

Nota: En las siguientes páginas encontrará las firmas electrónicas asociadas a este documento.

# REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

S2023003476

Comisión de Regulación de Energía y Gas  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo: 20230726-163105-74d013-09263886

Creación: 2023-07-26 16:31:05

Estado: Finalizado

Finalización: 2023-07-26 16:33:05



Escanee el código  
para verificación

Firma: Dirección Ejecutiva

Jose Fernando Prada Ríos

71677200

[jose.prada@creg.gov.co](mailto:jose.prada@creg.gov.co)

Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Energía y Gas



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230726-163105-74d013-09263886  
2023-07-26T16:33:06-05:00 - Página 15 de 16





Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230726-163105-74d013-09263886  
2023-07-26T16:33:06-05:00 - Página 16 de 16

## REPORTE DE TRAZABILIDAD

S2023003476

Comisión de Regulación de Energía y Gas

gestionado por: [azsign.com.co](http://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20230726-163105-74d013-09263886

Creación:2023-07-26 16:31:05

Estado:Finalizado

Finalización:2023-07-26 16:33:05



Escanee el código  
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Jose Fernando Prada Ríos jose.prada@creg.gov.co Director Ejecutivo Comisión de Regulación de Energía y Gas	Aprobado	Env.: 2023-07-26 16:31:05 Lec.: 2023-07-26 16:31:49 Res.: 2023-07-26 16:33:05 IP Res.: 190.71.147.18